



**EXPEDIENTE N°** : 001-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA MINASPAMPA S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : MINASPAMPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SARÍN, PROVINCIA DE SANCHEZ  
CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA ADMINISTRATIVA

Lima, 6 de diciembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0873-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 16 de mayo de 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en las instalaciones de la unidad minera "Minaspampa" de titularidad de Compañía Minera Minaspampa S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 16 de mayo de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 346-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 405-2015-OEFA/DS del 19 de agosto de 2014 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, notificada al administrado el 19 de diciembre de 2016<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 18 de octubre de 2017, mediante Carta N° 1667-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 12 de octubre de 2017<sup>3</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0873-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**)<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folio N° 11 al 31 del Expediente.

<sup>2</sup> Según consta en la Cédula de Notificación N° 2340-2016. Folio N° 32 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio N° 48 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio N° 33 al 47 del Expediente.





6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>5</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>5</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>6</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"







- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no derivó la filtración del agua proveniente del botadero de desmonte (agua de contacto) a la planta de tratamiento de aguas industriales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el Numeral 4.3.3.8, 4.5.2, 6.1.4 y en el levantamiento de la Observación N° 23 del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Explotación Minera Minaspampa", aprobado mediante Resolución Directoral N° 268-2012-MEM-AAM de fecha 17 de agosto de 2012, sustentado en el Informe N° 910-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/LCD de fecha 14 de agosto de 2012 (en adelante, **EIA Minaspampa**), el administrado se comprometió a mantener el control de la filtración de las aguas provenientes del depósito de desmontes (agua de contacto), para lo cual debía derivar la referida agua de contacto a la planta de tratamiento de aguas industriales<sup>7</sup>.

7

EIA Minaspampa  
"CAPÍTULO 4: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

[...]

4.3 Instalaciones de Procesamiento

[...]

4.3.3 Pad Piloto Recargable

[...]

4.3.3.8 Canales de Coronación y Pozas de Captadora

Para evitar que las aguas de escorrentía en épocas de lluvias ingresen al botadero, se construirá canales de coronación y pozas de decantación con la finalidad de eliminar las partículas de suspensión en la zona periférica al botadero.

[...]

4.5 Instalaciones para el Manejo de Aguas

[...]

4.5.2 Control de Drenaje Superficial

El sistema de drenaje superficial del Pad, Pozas y Botadero de Desmonte estará conformado básicamente por un sistema de manejo de aguas de escorrentía superficial, orientado al manejo de aguas de no contacto (flujos provenientes de las laderas naturales).

Durante la etapa de operación, los canales de coronación coleccionarán los flujos de escorrentía superficial de las laderas adyacentes alrededor del pad y botadero. Esta configuración permitirá minimizar el ingreso de agua por infiltración al pad y botadero. La descarga de las aguas de no contacto se realizará sobre cursos naturales de agua o sobre estructuras especialmente diseñadas con tal fin.

[...]

CAPÍTULO 6: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

[...]

6.1 Medidas de Prevención, Control y Mitigación

[...]

6.1.4 Manejo de Agua

[...]

Operación

Del análisis realizado en la evaluación de impactos se prevé que la afectación en la cantidad y calidad del agua superficial al ámbito de influencia del presente estudio se daría por el desarrollo de diversas actividades detalladas en el Capítulo 5. Se consideran las siguientes medidas de manejo:

- Durante la etapa de operación, los canales de coronación coleccionarán los flujos de escorrentía superficial de las laderas adyacentes alrededor del pad y botadero y estos serán derivadas a las pozas para su respectivo tratamiento.
- Instalar sistemas de colección de filtraciones/lixiviados para coleccionar las descargas del Botadero de Desmonte.







11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, corresponde analizar en el presente PAS si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
12. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 se constató que el sistema de subdrenaje de las aguas de filtración captadas del depósito de desmonte (aguas de contacto) conecta con el canal de captación y conducción de agua superficial (agua de no contacto).
13. El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 26 y 27 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>8</sup>, las cuales muestran la existencia de una salida del depósito de desmonte de mina (agua de contacto) hacia el canal de captación y conducción del agua superficial (agua de no contacto).
14. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el numeral 25 del ITA, el administrado no cumplió con derivar las filtraciones de agua de contacto proveniente del botadero de desmonte hacia la planta de tratamiento de aguas industriales. En lugar de ello, el sistema de subdrenaje de las aguas de filtración conecta con el canal de captación y conducción de aguas superficiales.
15. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, es necesario precisar que durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 no se detectó presencia de agua de contacto en los canales de subdrenaje del referido depósito de desmontes.
16. Cabe señalar que, a la fecha de emisión del Informe Final y de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos para desvirtuar la imputación materia de análisis. Siendo así, la SDI concluyó que ha quedado acreditado el presente hecho imputado, ratificándose ello por esta Dirección.
17. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

- Para evitar que las aguas de escorrentía en épocas de lluvias ingresen al botadero, se construirá canales de coronación."

Informe N° 910-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/LCD

**"III. OBSERVACIONES:**

[...]

**Levantamiento de las Observaciones efectuadas por la DGAAM**

[...]

23. En el ítem 7.6.3, deberán considerar la operación de un sistema de tratamiento de aguas ácidas (Planta de tratamiento) hasta obtener la estabilización geoquímica para el control de las filtraciones del botadero de desmontes y del Pad, ya que poseen gran potencial de generación de drenaje ácido.

**Respuesta.-**

[...]

**Para una adecuada operación del botadero de desmonte se han considerado las siguientes obras: un camino de acceso, cunetas de coronación, un sistema de subdrenaje en toda el área del depósito y poza para monitoreo de la calidad de agua de subdrenaje. Asimismo para mantener el control de la filtración estas aguas serán derivadas a la planta de tratamiento de las aguas industriales.**

**Absuelta."**

(El énfasis es agregado)

Páginas 79 y 81 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>9</sup> Página 12 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.





**III.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no removió los suelos afectados luego de un derrame de hidrocarburos producido en el área del taller de mantenimiento que operaba la contratista Andean Management a la fecha de la Supervisión Regular 2014, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 9 117 892N y 171 492E, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

18. De acuerdo a lo señalado en el EIA Minaspampa, la unidad minera "Minaspampa" cuenta con un taller de mantenimiento mecánico, el cual está compuesto por un área de mantenimiento y reparación de maquinaria pesada y un área de mantenimiento de volquete de mina, entre otros<sup>10</sup>.
19. En el Numeral 6.1.3 del EIA Minaspampa, el administrado se comprometió, en caso de ocurrir derrames de sustancias peligrosas como aceites, hidrocarburos u otros sobre el suelo, a (i) remover los suelos afectados y (ii) disponerlos adecuadamente<sup>11</sup>.
20. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, corresponde analizar en el presente PAS si éste fue incumplido o no.

<sup>10</sup>

EIA Minaspampa  
"CAPÍTULO 4: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

[...]

**4.7 Otras Instalaciones de Proyecto**

[...]

**4.7.1 Talleres de Mantenimiento**

En el siguiente cuadro se presenta la información relacionada con la ubicación de los talleres.

**Cuadro 4-42 Instalaciones en los Talleres de Mantenimiento.**

NOMBRE DE COMPONENTE	INSTALACIÓN	COORDENADA UTM	
		E (m)	N (m)
Talleres de Mantenimiento	Talleres de Mantenimiento	172,265	9,117,494
	Almacén Central	172,549	9,117,552
	Oficinas Planta	172,539	9,117,489
	Comedor	172,528	9,117,455

Fuente: Klohn Crippen 2011.

Taller de Mantenimiento Mecánico

El Taller de mantenimiento será de material noble ladrillos y cobertura con caída hacia un solo sentido, de la Empresa Compañía Minera Minaspampa cuenta con las siguientes instalaciones:

- Un edificio de 140x322.50m, con los siguientes ambientes:

[...]

- **Ambiente para mantenimiento y reparación de maquinaria pesada.**

- **Ambiente para mantenimiento de volquetes de Mina.**

[...]"

(El énfasis es agregado)

<sup>11</sup>

EIA Minaspampa  
"CAPÍTULO 6: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

[...]

**6.1 Medidas de Prevención, Control y Mitigación**

[...]

**6.1.3 Manejo de Suelos**

La alteración de la calidad y uso de los suelos será a consecuencia de la realización de trabajos necesarios para la ejecución de las actividades del proyecto. Se prevé que dichos impactos estarán relacionados básicamente con la etapa de construcción y operación.

Construcción y Operación

Las medidas que se tomaran con respecto al manejo de suelos durante la etapa de construcción son:

[...]

- **De ocurrir derrames de sustancias como aceites, hidrocarburos u otros, se procederá de acuerdo al procedimiento respectivo para la remoción de suelos afectados y su adecuada disposición.**

[...]"

(El énfasis es agregado)





b) Análisis del hecho imputado N° 2

21. De acuerdo a lo señalado en el Hallazgo N° 10 del Acta de Supervisión<sup>12</sup>, durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 se constató suelos afectados con hidrocarburos en el taller de mantenimiento que operaba la contrata Andean Managment.
22. El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 54 a la 56 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>13</sup>, las cuales evidencian suelo impregnado con hidrocarburos en el taller de mantenimiento.
23. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, se constató que el administrado no removió ni realizó la disposición de los suelos impregnados con hidrocarburos en el taller de mantenimiento.
24. Cabe señalar que, a la fecha de emisión del Informe Final y de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos para desvirtuar la imputación materia de análisis. Siendo así, la SDI concluyó que ha quedado acreditado el presente hecho imputado, ratificándose ello por esta Dirección.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.3 Hecho imputado N° 3: El titular minero no adoptó las medidas para evitar y/o impedir la presencia de material de desmonte en el talud inferior del lado norte del tajo La Gringa, producto de las labores de explotación**

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

26. El artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante **RPAAMM**)<sup>15</sup>, establece que es obligación de los titulares mineros adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de la actividad minera.
27. Cabe precisar que lo antes indicado es concordante con lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014.

<sup>12</sup> Página 27 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 107 y 108 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 16 y 17 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>15</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*



b) Análisis del hecho imputado N° 3

28. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 se constató, como consecuencia de la explotación del tajo La Gringa, presencia de material de desmonte en el talud inferior del lado norte del mencionado tajo.
29. El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 41 a la 45 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>17</sup>, las cuales evidencian la caída del material producto de las labores de explotación del tajo La Gringa, afectando plantaciones de eucalipto ubicadas en la talud inferior del lado norte del mencionado tajo.
30. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, se constató que el titular minero no implementó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir la presencia de material de desmonte producto de la explotación del tajo La Gringa que afecta la flora existente en la zona.
31. Cabe señalar que, a la fecha de emisión del Informe Final y de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos para desvirtuar la imputación materia de análisis. Siendo así, la SDI concluyó que ha quedado acreditado el presente hecho imputado, ratificándose ello por esta Dirección.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.4 Hecho imputado N° 4: El titular minero no adoptó las medidas para evitar y/o impedir el derrame de solución rica de la poza PLS, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 9 118 679N y 171 636E**a) Obligación establecida en la normativa ambiental

33. De conformidad con lo señalado en el considerando 26 de la presente Resolución, el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular minero se encuentra obligado a adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

34. Durante el desarrollo de las actividades de la Supervisión Regular 2014, se constató la realización de trabajos de reforzamiento del dique de contención al pie de la poza PLS, ante lo cual los supervisores fueron informados que dichos

<sup>16</sup> Hallazgo N° 6 del Acta de Supervisión. Página 27 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

**"HALLAZGO N° 06:**

*El talud inferior del lado norte del tajo La Gringa, emplazado adyacente a las oficinas de la unidad minera, muestra derrames de desmontes de mina, afectando plantaciones de eucaliptos."*

Páginas 95, 97 y 99 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 15 del del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.





trabajos se estaban ejecutando para remediar el dique inicial que fue afectado como consecuencia del derrame de aproximadamente 50% de solución de la poza PLS<sup>19</sup>.

35. El hecho detectado se encuentra sustentado en las Fotografías N° 30 a la 33 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>20</sup>, en las cuales se observa la ubicación de la poza PLS, cuya geomembrana sufrió una rotura, lo cual produjo una descarga de agua con solución cianurada hacia la quebrada natural emplazada a más de 350 metros de distancia<sup>21</sup>.
36. Cabe señalar que de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, el administrado señaló que efectivamente ocurrió el derrame de solución de la poza PLS<sup>22</sup>.
37. Cabe señalar que, a la fecha de emisión del Informe Final y de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos para desvirtuar la imputación materia de análisis. Siendo así, la SDI concluyó que ha quedado acreditado el presente hecho imputado, ratificándose ello por esta Dirección.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

### III.5 Hecho imputado N° 5: El titular minero almacenó residuos sólidos peligrosos, consistentes en cajas de madera utilizadas para el transporte de cianuro, sobre suelo sin protección y a la intemperie en el área de la Planta de Procesos y en el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos

#### a) Obligación establecida en la normativa ambiental

39. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)<sup>23</sup>, todo generador se

<sup>19</sup> Página 27 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

#### **"HALLAZGO N° 3**

*Se ha tomado conocimiento de la ocurrencia de un accidente ambiental en los primeros meses del 2013, originado por el derrame de solución rica de la poza de PLS (9 118 679N y 171 636E), hacia cursos de agua adyacentes al área de operaciones, hecho que generó el reforzamiento actual del dique adyacente a la poza. Este accidente ambiental no fue reportado."*

(Subrayado agregado).

<sup>20</sup> Páginas 83, 85 y 87 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>21</sup> Páginas 14 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>22</sup> Páginas 14 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

"[...]"

*Posteriormente en la reunión de cierre de supervisión, al enterarse que se ha generado un hallazgo sobre el incumplimiento de reportar el accidente ocurrido, manifestaron que tenían entendido que no se reportó al OEFA debido a que era muy poca cantidad de agua cianurada descargada.*

"[...]"

(Subrayado agregado).

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*







encuentra obligado a almacenar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, para lo cual debe cumplir con los requisitos y las condiciones establecidas en la Ley General de Residuos Sólidos, su Reglamento y demás normas que emanen de ellas.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

40. De acuerdo a lo indicado en el Hallazgo N° 5 del Acta de Supervisión<sup>24</sup>, durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 se detectó en la planta de procesos y en el almacén temporal de residuos peligrosos la disposición, sobre suelo sin protección y a la intemperie, de cajas de maderas utilizadas para el transporte de cianuro. El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 38 a la 40 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>25</sup>.
41. Al respecto, el artículo 24° del RLGRS<sup>26</sup> indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
42. Es necesario señalar que, de acuerdo a lo indicado en el considerando 92 de la Resolución Subdirectoral, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013 de la unidad minera "Minaspampa" establece que se debe contar con un depósito de residuos sólidos peligrosos temporal con suelo impermeabilizado, techo, cierre perimetral y control de acceso.
43. Por lo antes señalado, se concluye que el administrado no realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto se observó cajas de maderas utilizadas para el transporte de cianuro almacenadas a la intemperie y sobre suelo natural.
44. Considerando que, a la fecha de emisión del Informe Final y de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos para desvirtuar la imputación materia de análisis, la SDI concluyó que ha quedado acreditado el presente hecho imputado, lo cual es ratificado por esta Dirección.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que,

[...]

5. *Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; [...].*

<sup>24</sup> Página 27 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>25</sup> Páginas 91 y 93 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>26</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 24°.- Envases de sustancias o productos peligrosos"**

*Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los fabricantes, o en su defecto, los importadores o distribuidores de los mismos son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente factible o de su manejo directo o indirecto, con observación de las exigencias sanitarias y ambientales establecidas en esta Ley y las normas reglamentarias vigentes o que se expidan para este efecto".*





corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. De acuerdo al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>28</sup>.
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>27</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



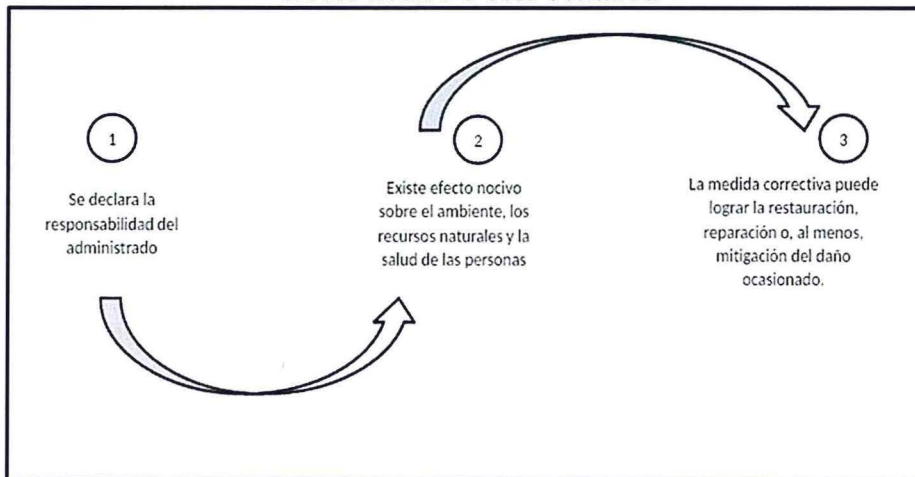




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.







- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.



<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".







IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

54. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por los hechos imputados, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1

55. En el presente caso, la conducta imputada está referida a cumplir con el compromiso contenido en el EIA Minasampa referido a derivar el agua de contacto proveniente del botadero de desmote a la planta de tratamiento de aguas industriales.

56. Tal como indicó la SDI en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final, durante la Supervisión Regular 2014 no se observó presencia de aguas de contacto en los canales de subdrenaje del depósito de desmote, tampoco se observó que estas hayan descargado en el ambiente. Sumado a ello, del Informe de Supervisión no se advierte monitoreo respecto a la calidad de las aguas provenientes del componente materia de imputación.

57. No obstante lo señalado, se debe tener en cuenta que con la conexión existente para la descarga del subdrenaje en el canal de captación y conducción de agua superficial podría generar un vertimiento no autorizado de aguas de contacto del depósito de desmontes.

58. Por lo tanto, en aplicación del artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no derivó la filtración del agua proveniente del botadero de desmote (agua de contacto) a la planta de tratamiento de aguas industriales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá clausurar la conexión entre el depósito de desmote y el canal de captación de agua de escorrentía, así como derivar el agua de contacto proveniente del referido depósito a la planta de tratamiento de aguas industriales, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las acciones realizadas para derivar el agua de contacto proveniente del depósito de desmote a la planta de tratamiento de aguas industriales.  El informe deberá estar acompañado con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de







				campo, informes de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie las acciones realizadas <sup>34</sup> .
--	--	--	--	--

- 59. La medida correctiva tiene como finalidad evitar la mezcla de las aguas de contacto provenientes del depósito de desmonte y las aguas superficiales (aguas de no contacto) que se captan con los canales de coronación. En ese sentido, el administrado deberá derivar el agua de contacto a la planta de tratamiento de aguas industriales, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 60. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, tomando en cuenta las acciones de planificación y ejecución de las acciones de derivación de las aguas de contacto provenientes del depósito de desmonte al sistema de tratamiento y el cierre de la conexión existente entre el depósito de desmonte y el canal de aguas superficiales.
- 61. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la elaboración y presentación del Informe Técnico del cumplimiento de la medida correctiva dictada.

b) Hecho imputado N° 2

- 62. En el presente caso, la conducta imputada está referida a cumplir con el compromiso contenido en el EIA Minaspampa referido a remover los suelos afectados en caso de ocurrencia de derrames de sustancias peligrosas y disponerlos adecuadamente.
- 63. Al respecto, mediante Carta N° 042-2014-MP del 10 de junio de 2014<sup>35</sup>, el administrado informó al OEFA que inició los trabajos de retiro de suelo contaminado con hidrocarburos, según el siguiente detalle:



Minaspampa

ACTA DE SUPERVISION DIRECTA - OEFA - 2014			
N°	HALLAZGO	Acciones Tomadas	Plazos(días)
10	En el taller de Mantenimiento de la contrata Ardena Managament emplazadas en la coordenadas 9117892 y 171492E se observan suelo afectados con hidrocarburos de los equipos estacionados sin ninguna protección además, se ha verificado que parte de estos suelo afectados han sido cubiertos con material de lastre sin ningún tratamiento previo.	Se iniciaron los trabajos de retiro de suelo contaminados con Hidrocarburos.	30

- 64. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que a la fecha de la emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la ejecución total de dicha medida.



El Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de las medidas para el cumplimiento de la medida correctiva.  
 Páginas 613 y 615 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.





- 65. Ratificamos lo señalado por la SDI, respecto que si bien en el Informe de Supervisión no se advierte monitoreo de la calidad del suelo, uno de los posibles impactos generados en el ambiente por la presencia de hidrocarburos impregnados en el suelo es la alteración química de este componente, toda vez que se estaría afectando la capa superficial del suelo, degradándose su calidad. Por lo anterior, se tiene un efecto nocivo en el ambiente que debe ser revertido.
- 66. Por lo tanto, en aplicación del artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	El titular minero no removi6 los suelos afectados luego de un derrame de hidrocarburos producido en el 6rea del taller de mantenimiento que operaba la contratista Andean Management a la fecha de la Supervisi6n Regular 2014, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 9 117 892N y 171 492E, incumpliendo su instrumento de gesti6n ambiental.	El titular minero deber6 acreditar la limpieza del hidrocarburo derramado en el 6rea del taller de mantenimiento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 9 117 892N y 171 492E; para ello, deber6 realizar la remoci6n del suelo afectado y su correcta disposici6n.	Treinta (30) d6as h6biles contados a partir del d6a siguiente de notificada la presente Resoluci6n.	En un plazo no mayor de cinco (5) d6as h6biles contado a partir del d6a siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deber6 remitir a esta Direcci6n un informe t6cnico detallando las acciones realizadas en el 6rea del taller de mantenimiento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 9 117 892N y 171 492E.  El informe deber6 estar acompa6ado con fotograf6as actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas t6cnicas de campo, informes de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie las acciones realizadas en el 6rea impactada <sup>36</sup> .

67. La medida correctiva dictada tiene como finalidad la limpieza del suelo impactado con hidrocarburos. En ese sentido, el titular minero deber6 acreditar la limpieza del 6rea del taller de mantenimiento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 9 117 892N y 171 492E.

68. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) d6as h6biles, tomando en cuenta las

<sup>36</sup> El Informe T6cnico deber6 estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementaci6n de la medida correctiva.







- acciones de planificación y ejecución de las acciones de limpieza y disposición del suelo impregnado con hidrocarburos.
69. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la elaboración y presentación del Informe Técnico del cumplimiento de la medida correctiva dictada.
- c) Hecho imputado N° 3
70. De acuerdo a lo determinado por la SDI y lo señalado en los considerandos 28 al 32 de la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten la presencia de desmonte en el talud inferior del lado norte del tajo La Gringa.
71. Al respecto, mediante Carta N° 042-2014-MP, el administrado informó al OEFA el inicio de los trabajos de construcción de pircas de contención para proteger la flora existente en la zona, según el siguiente detalle:

CIR MINAS  
Minaspampa

ACTA DE SUPERVISION DIRECTA - OEFA - 2014			
N°	HALLAZGO	Acciones Tomadas	Plazos(días)
6	El talud inferior del lado del tajo La Gringa emplazada adyacente a las oficinas de la unidad minera muestra derrame de desmonte de mina ,afectando plantaciones de eucaliptos.	Se inicio trabajos de construccion de pircas de contencion para proteger las plantaciones de eucaliptos	60

72. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que a la fecha de la emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la ejecución total de dicha medida.
73. Ratificamos lo señalado por la SDI respecto que, si bien en el Informe de Supervisión no se advierte que se haya tomado muestras de los desmontes a fin de determinar si corresponde a un material reactivo generador de drenaje de ácido, la conducta materia de análisis se encuentra ubicada en una zona con presencia de vegetación (plantaciones de eucalipto), las cuales podrían verse afectadas por los derrumbes de desmontes desde la cumbre del cerro Minaspampa. Por lo anterior, se tiene un efecto nocivo en el ambiente que debe ser revertido.
74. Por lo tanto, en aplicación del artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin	El titular minero debe retirar el material producto de las labores de explotación del tajo La Gringa en el talud inferior del lado norte	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el





	de evitar y/o impedir la presencia de material de desmonte en el talud inferior del lado norte del tajo La Gringa producto de las labores de explotación.	del mismo y disponerlo en el depósito de desmonte que se encuentra ubicado al sur-este del Pad de lixiviación y pozas, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.  Asimismo, deberá realizar la remediación del área impactada por el deslizamiento del mencionado material, así como acreditar las medidas ejecutadas destinadas a proteger las plantaciones de eucaliptos de los trabajos de explotación que se realizan en el tajo La Gringa.	presente Resolución.	administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las acciones realizadas en el talud inferior del lado norte del tajo La Gringa.  El informe deberá estar acompañado con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, informes de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie las acciones realizadas en el área impactada <sup>37</sup> .
--	---	---	----------------------	---

- 75. La medida correctiva tiene como finalidad la recuperación de las áreas impactadas con material de desmonte. En ese sentido, el administrado deberá acreditar la rehabilitación de los suelos, la reforestación de las especies de eucalipto afectadas producto del deslizamiento de material de desmonte y la ejecución de medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados en la flora y el suelo.
- 76. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de noventa (90) días hábiles, tomando en cuenta las acciones de planificación y ejecución para el recojo y disposición del material de desmonte, recuperación de las plantaciones de eucalipto, muestreo de suelo, análisis de los resultados, entre otras.
- 77. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la elaboración y presentación del Informe Técnico del cumplimiento de la medida correctiva.

d) Hecho imputado N° 4

- 78. De acuerdo a lo determinado por la SDI y lo señalado en los considerandos 34 al 38 de la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas necesarias para evitar y/o impedir el derrame de solución rica de la poza PLS, a efectos de evitar daños al ambiente, específicamente al cuerpo de agua cercano a la zona.
- 79. Es necesario precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión no existen rastros del derrame producido en las zonas aledañas así como en el cuerpo de agua metros debajo de la poza PLS. Sumado a ello, de la revisión de los resultados de la muestra de agua superficial tomada en la quebrada Milgalca



37

El Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de las medidas de remediación del área impactada.





(punto de monitoreo PM-2) no se evidencia un exceso a los límites máximos permisibles<sup>38</sup>.

- 80. Ratificamos lo señalado por la SDI respecto que, si bien durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 se evidenció la realización de trabajos de reforzamiento del dique de contención al pie de la poza PLS, el dictado de una medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la culminación de dichos trabajos y, con ello, prevenir un nuevo derrame y daños al ambiente, específicamente al cuerpo de agua cercano a la zona.
- 81. Por lo tanto, en aplicación del artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	El titular minero no adoptó las medidas para evitar y/o impedir el derrame de solución rica de la poza PLS, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 9 118 679N y 171 636E.	El titular minero deberá acreditar la culminación de los trabajos de reforzamiento del dique de contención al pie de la poza PLS, con la finalidad de evitar un derrame.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las acciones realizadas en el dique de contención al pie de la poza PLS.  El informe deberá estar acompañado con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie las acciones realizadas en el área impactada <sup>39</sup> .



- 82. La medida correctiva tiene como finalidad evitar la ocurrencia de un derrame de solución rica de la poza PLS y, como consecuencia de ello, la posible afectación al cuerpo de agua cercano a la zona (quebrada Milgallca). En ese sentido, el

<sup>38</sup> Página 11 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

**Resultados de Parámetros de Campo Calidad de Agua Superficial**

**Cuadro N° 3**  
**Parámetros de Campo - Agua Superficial**

Punto de Muestreo	pH	Parámetros de Campo		
		Temperatura (°C)	C.L. (µs/cm)	O.D. (mg/l)
PMA-1	6.42	11.5	76.5	7.37
PMA-2	7.50	12.9	164.1	7.08
PMA-3	7.98	13.2	82.2	7.18
PMA-4	8.22	13.5	31.7	6.91
PMA-5	8.03	16.0	73.5	6.62
PMA-6	8.27	18.9	104.0	6.13
PMA-7	5.62	15	305	7.00

D.S. 002-2008-MINAM



<sup>39</sup> El Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.





administrado deberá acreditar la culminación de los trabajos de reforzamiento del dique de contención al pie de la poza PLS.

83. En virtud de ello, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de quince (15) días hábiles, tomando en consideración que durante la Supervisión Regular 2014 se observó que el administrado ya se encontraba ejecutando acciones de reforzamiento del dique.

84. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la elaboración y presentación del Informe Técnico del cumplimiento de la medida correctiva propuesta.

e) Hecho imputado N° 5

85. De acuerdo a lo analizado en los considerandos 40 al 45 de la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, toda vez que las cajas de madera utilizadas para el transporte de cianuro fueron colocadas sobre suelo sin protección y a la intemperie en el área de la planta de procesos y en el almacén temporal de residuos peligrosos.

86. De acuerdo a lo señalado en el considerando 114 de la Resolución Subdirectoral y considerando 74 del Informe Final, de la revisión del Informe de Supervisión se aprecia que la conducta materia de análisis no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que no se detectaron restos de cianuro, ni cianuro en contacto directo con el suelo que pueda alterar su composición, ni se observó la dispersión del mismo. No obstante, existe un riesgo de afectación en caso se mantenga el inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos.

87. Resulta pertinente indicar que, de conformidad con el artículo 24° del RLGRS, los envases utilizados para el almacenamiento de sustancias o productos peligrosos puedan causar daños a la salud o al ambiente y deben ser manejados como residuos peligrosos, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. Sobre el particular, en el presente PAS no se tiene evidencias de que las cajas de madera utilizadas para el transporte de cianuro hayan sido tratadas o se haya confirmado la eliminación de peligrosidad.

88. Siendo así, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:





**Tabla N° 5: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	El titular minero almacenó residuos sólidos peligrosos, consistentes en cajas de madera utilizadas para el transporte de cianuro, sobre suelo sin protección y a la intemperie en el área de la Planta de Procesos y en el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos.	El titular minero deberá acreditar el almacenamiento y/o disposición adecuada de las cajas de madera utilizadas para el transporte de cianuro en el área de la Planta de Procesos y en el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las acciones realizadas en el área de la Planta de Procesos y en el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos.  El informe deberá estar acompañado con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos y todo medio probatorio que evidencie las acciones realizadas en el área señalada <sup>40</sup> .

89. La medida correctiva dictada tiene como finalidad evitar el contacto de una sustancia peligrosa con algún componente del ambiente o con las personas de manera directa, en específico que el cianuro entre en contacto con el suelo y/o con los trabajadores o terceras personas.

90. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de quince (15) días hábiles, tomando en cuenta las acciones de ejecución del almacenamiento de las cajas de madera en un lugar que cuente con techo y suelo impermeabilizado.

91. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la elaboración y presentación del Informe Técnico del cumplimiento de la medida correctiva dictada.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

<sup>40</sup> El Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** por la comisión de las infracciones contenidas en la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en las Tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** que en caso los extremos que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



